



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
MUNICIPIO CAJICÁ.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y
PARTICIPACION COMUNITARIA.
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA.**

**COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A
LA INTEGRIDAD URBANISTICA.**

PROCESO CCIU N°. 012 – 2020.

QUEJOSO: CONTROL URBANO

INFRACTOR: INDETERMINADOS

INICIADO: 19 DE NOVIEMBRE 2020

FOLIO:

TOMO:



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

AUTO N°. 150
(19 DE NOVIEMBRE DE 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DENTRO DEL
PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A
LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA – CCIU 012-2020”**

INFORME: El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se realizó visita de inspección ocular por parte del despacho de la Inspección Segunda de Policía, Procediendo al levantamiento de informe Técnico Por Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística, al predio identificado con cedula catastral 2512600000000003249800000000 dato tomado del geo portal del IGAC ubicado en la dirección ENTRADA SANTA REYES 5-99E en el sector RINCON SANTO, sin datos de propietario una vez en el lugar de los hechos, se procede a *verificar “la construcción de una vivienda de dos pisos, la cual se encuentra muros divisorios en ejecución” (SIC). SIRVASE PROVEER.*

JULIO MARIO ORTEGA VENEGAS.
Arquitecto Contratista SDG – IP2.

CONSIDERACIONES:

El Inspector Segundo de Policía (e), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial la conferida en la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* en su artículo 206 numeral 2º el cual delega la función de tramitar y resolver los procesos policivos que se adelanten por comportamientos contrarios a la integridad urbanística; y lo dispuesto en el Decreto N° 090 del 2016 *“Por medio del cual se establece y adopta la estructura Administrativa de la Administración Municipal de Cajicá Nivel Central - Alcaldía, la Administración Interna y Funcional de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*.

Que para la definición de los Comportamientos Contrarios que afectan la Integridad Urbanística, se debe proceder de conformidad con lo estipulado en el capítulo IV del Acuerdo Municipal 016-2014, Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), y en especial las facultades conferidas en la Ley 1801 de 2016.

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) “Parcelar, urbanizar, demoler, **intervenir** o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Por parte del despacho se deja la claridad que la visita se realizó en el respectivo control urbano que se hace en rondas acompañados por arquitecto contratista y apoyo del cuerpo de policías del municipio.

En el desarrollo de la visita y en el informe presentado por Arquitecto contratista de la secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria, se evidencio que no hay habitación de personas por lo cual se deberá dar aplicación al parágrafo primero del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 *“PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.”* Ordénese a la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá la suspensión inmediata de los servicios públicos que presta en el inmueble identificado con la cedula catastral N°. 251260000000000032498000000000.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, los comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística, se tramitarán bajo el proceso verbal abreviado y se adoptarán las medidas correctivas que para el caso correspondan, en atención al artículo 181:

“Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos: (...)

2. *Infracción urbanística.* A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

TRÁMITE.

Que, de acuerdo a lo anterior para la definición del trámite implementado en este comportamiento, procede el contemplado en el artículo 223 **TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.**

“(...) 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. *Citación.* Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia,



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo (...).



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Para el caso en concreto de acuerdo con lo anterior, se determina que se cumplen con los requisitos, para continuar con el trámite establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

PRUEBAS:

Para adelantar el trámite establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de acuerdo al Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística consagrado en el Artículo 135 que se adelanta en este Despacho, analizando la conducencia, pertinencia y utilidad se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES:

1. Oficiar a la Secretaria de Planeación para que allegue toda la información correspondiente referente a solicitudes de licencia de construcción o demolición.
2. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Zipaquirá para que allegue a este Despacho certificado de libertad y tradición para identificar planamente el bien y el propietario.
3. Las documentales que reposen en el expediente

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales y constitucionales otorgadas, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá.

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR y AVOCAR conocimiento del proceso verbal abreviado por Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística, con radicado CCIU 012-2020, siendo la parte personas indeterminadas que realizaron la construcción en el predio identificado con cedula catastral N°. 251260000000000032498000000000.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR Y PRACTICAR las pruebas pertinentes, conducentes, útiles y necesarias, a fin de esclarecer los hechos materia del presente proceso con el fin de dar continuidad al trámite establecido en la Ley 1801 de 2016, toda vez que el carácter de las mismas resulta indispensable para tomar decisión de fondo dentro del mismo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a personas INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto al predio identificado con cedula catastral N°. 251260000000000032498000000000, por medio más expedito y eficaz, como lo establece la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al presunto infractor, sobre la posibilidad que tiene de presentar las pruebas que considere pertinentes en aras de ejercer el derecho a la defensa de sus intereses. La parte interesada podrá intervenir en la audiencia de manera directa o por conducto de un abogado legalmente autorizado, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR del presente tramite a la Personería Delegada para asuntos jurisdiccionales y policivos de la Personería Municipal, en su condición de representante del Ministerio Público, conforme lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que, en caso de comprobarse el comportamiento contrario a la integridad urbanística, se impondrá la correspondiente medida correctiva y se procederá a incluir a la infractora en el **REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS – (RNMC)**, conforme lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá la suspensión inmediata de los servicios públicos que presta en el inmueble identificado con la cedula catastral No. 2512600000000003249800000000.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los **19 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ,
INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA (E).**

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Julio Mario Ortega Venegas.		Arquitecto contratista SDG –IP2
Revisó	Catalina Alfonso Sánchez.		Abogada contratista.
Aprobó	Sergio David Guecha.		Inspector Segunda de Policía (E).

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.